



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Promiscuo De Familia 001 Cisneros

Estado No. 40 De Jueves, 25 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05190318400120240003300	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Jesus Eduardo Casas	Yaneth Maritza Mora Orreo	24/04/2024	Auto Admite - Auto Avoca
05190318400120240002900	Procesos Verbales		Edwin Fernando Giraldo Ramirez	24/04/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 2

En la fecha jueves, 25 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

RAMIRO ANTONIO TORRES AGUDELO

Secretaría

Código de Verificación

f597fcaa-3ee8-4353-b4be-9883e071c4bd

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CISNEROS ANTIOQUIA.
Cisneros, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Liquidación de Sociedad Patrimonial
Demandante	Yaneth Maritza Mora Orrego
Demandado	Jesús Eduardo Casas
Radicado	051903184001-2024-00033 00
Asunto	Admite demanda
Interlocutorio	24

Por venir ajustada a derecho la demanda, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 82, en armonía con el artículo 523 y siguientes del Código General del Proceso, siendo competente este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el presente trámite de **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**, presentado por el señor **JESÚS EDUARDO CASAS**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.037.524.080. a través de apoderado judicial, que dirigen en contra de la señora **YANETH MARITZA MORA-ORREGO** identificada con cédula de ciudadanía N° 42.702.119.

SEGUNDO: IMPRIMIR a la demanda, el trámite previsto en el libro III, Sección III, Título II, artículo 523 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, y correr traslado por el término de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 523, inc. 3º de la obra procesal vigente, para lo cual se le hará entrega de la demanda, los anexos y la presente admisión, tal como lo disponen los artículos **291 y 292** del Código General del Proceso, en armonía con el artículo **8** de la ley **2213 del 2022**.

CUARTO: EMPLAZAR a los acreedores de la Sociedad Conyugal formada por los señores **GLORIA ELSY CASTRILLÓN Y CARLOS HERNANDO OSPINA**, para que hagan valer sus créditos, en la forma y términos del artículo 108 del C. G. del P, con observancia de los dispuesto en el artículo 10 de la ley 2213 del 2022, esto es, que la publicación se hará en el Registro Único de Personas Emplazadas (TYBA).

QUINTO: TÉNGASE en cuenta por su valor legal la documentación adjunta al proceso en el momento oportuno.

SEXTO: Se **RECONOCE PERSONERÍA** al abogado AURELIO TOBÓN CANO, con T.P. 150.100 N° del C. S. J. para representar los intereses del señor JESÚS EDUARDO CASAS, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA MARCELA PATIÑO CASTAÑO
Juez

Firmado Por:
Lina Marcela Patiño Castaño
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Cisneros - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d947bdef306c51ad2165268abeb025406925e1eb2ca5d25d4ecc3d120ddf282**
Documento generado en 24/04/2024 06:54:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cisneros, Antioquia, 17 de abril 2024. Señora Juez, le informo que el día 04 de abril del año que avanza el Comisario de Familia de San Roque, Antioquia, remitió para trámite proceso de impugnación de la paternidad. paso a Despacho para resolver.



DARLIN ORLEY GIRALDO GIRALDO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE CISNEROS ANTIOQUIA.
Cisneros, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Impugnación del Reconocimiento Paterno.
Demandante	Carlos Alberto Roldan Londoño, en calidad de Comisario de Familia de San roque, Antioquia y en beneficio de la menor
Demandado	Ubaldo de Jesús Gómez Pérez
Auto	89
Radicado	051903184001-2024-00023 00
Asunto	Inadmite demanda

Por correo electrónico ingresó a este despacho la presente demanda de Impugnación de la Paternidad, y del estudio de la misma se evidenció que no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de 5 días a la parte demandante para que, so pena de rechazo, proceda a llenar los requisitos para la admisión.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar las falencias advertidas son los siguientes:

- 1.)** Deberá aclarar quien acudió ante el Comisario de Familia de San roque, Antioquia y por ende quien representa los intereses de la menor de edad ante la entidad administrativa que asumió el caso, pues del escrito aportado no se desprende con claridad quien acudió ante esa autoridad con tal fin; por lo tanto, no hay certeza de cuál de los padres conserva la custodia y cuidados de la menor de edad involucrada en esta Litis.
- 2.)** Corresponde al Comisario de Familia de San roque, Antioquia, dar claridad sobre la legitimación causa por **ACTIVA** y por **PASIVA**, de conformidad con lo establecido en los artículos **82 y 84** del Código General del Proceso, en armonía con los artículos **53, 54 y 55** de la misma obra procesal para lo cual deberá además tener en cuenta lo siguiente:

2.1) Deberá aclarar o reforzar lo manifestado en el hecho **QUINTO**, de la demanda, por cuanto informa que es deseo del señor **EDWIN FERNANDO GIRALDO RAMÍREZ**, realizarse la prueba de ADN, por los reclamos de los familiares que le han generado muchas dudas. De verificarse que el interés para demanda es del padre de la menor, corresponde al Comisario de Familia de San Roque, estarse a lo dispuesto por los artículos **216 y 248** del Código Civil Colombiano, y con base en estos adecuar los hechos y las pretensiones de la demanda de impugnación del reconocimiento paterno.

2.2) verificado lo anterior; en caso de ser la madre de la menor de edad quien acude a la comisaria de familia de San Roque, Antioquia, en representación de su hija menor de edad, deberá el comisario preguntarle a la madre sobre el conocimiento que tenga sobre el padre biológico de la menor y los datos que posea para vincularlo al proceso, tal como lo dispone artículo 218 del Código Civil Colombiano, y con base en estos adecuar los hechos y las pretensiones de la demanda de impugnación del reconocimiento paterno.

3.) Adecuado lo anterior; procederá a dar aplicación a lo establecido en los artículos **6° y 8°** de la ley **2213 del 2022**, que en suma establece en cualquier jurisdicción: *<<salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.>>* En este orden de ideas, deberá acreditarse el cumplimiento de este requisito para la admisión de la demanda.

4.) Subsano lo anterior, el Comisario de Familia de San Roque, Antioquia, quien representa los intereses de la menor de edad involucrada, deberá adecuar la totalidad de la demanda conforme lo establecen los artículos **82, 84** y siguientes del C.G. del P. en armonía con la ley 2213 del 2022, y todo lo anterior, deberá adjuntarse como mensaje de datos, en formato PDF, y particularmente la demanda integrada en un solo cuerpo con las correcciones exigidas, de conformidad al art. 89, inc. 2º del mismo estatuto procesal, en armonía con la ley 2213 del 2022.

En estas condiciones y conforme lo establece el Artículo 90 del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto en la ley 2213 del 2022, **EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CISNEROS, ANTIOQUIA.**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Impugnación del Reconocimiento Paterno, instaurada por Comisario de Familia de San Roque, Antioquia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo de la misma.

Parque Principal, Edificio de los Juzgados, piso 2, Cisneros, Antioquia
jprfcisne@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

LINA MARCELA PATIÑO CASTAÑO
Juez

Firmado Por:
Lina Marcela Patiño Castaño
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Cisneros - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **477327b2e18935c3d87e5d18f9c2651a2bb4fa1c8a1c191bacd5c8b071227360**

Documento generado en 24/04/2024 06:28:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>